



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro de los expedientes 317/0638/2022, 317/0639/2022, 317/0640/2022 y 317/0641 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, se recibieron solicitudes de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, presentadas a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se asignaron los números de expediente 317/0638/2022, 317/0639/2022, 317/0640/2022, 317/0641/2022 del índice de la Unidad, en la que se solicitó información de los servidores públicos Rodríguez Ma. Imelda, Reyes Reyes Eliseo, Juárez Lucio Yareli Guadalupe y Saldierna Pérez Heriberto, adscritos al nivel educativo de Telesecundarias; solicitudes cuyo texto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal y para los efectos administrativos correspondientes.-----

2.- En virtud de lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia, la información solicitada en los expedientes señalados, resulta del ámbito de competencia del Departamento de Telesecundarias perteneciente a la Dirección de Educación Básica, mediante oficios números UT-1899/2022, UT-1893/2022, UT-1895/2022 y UT-1900/2022 emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnaron las solicitudes a la unidad administrativa en cita para su debida atención.-----

4. - Consecuentemente, con fecha 12 doce de julio del año actual, se presentó ante la Unidad de Transparencia el oficio número DTV-2356/2021-2022, signado por el PROF. VICENTE ELIZEA VELÁZQUEZ, Jefe del Departamento de Telesecundarias, a través del cual, con relación a los documentos solicitados, tuvo a bien informar lo siguiente:-----

"Al respecto, se señala que la documentación solicitada contiene datos personales, que encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º



fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en: Nombramiento oficio número 1919800500; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Independencia y Libertad; Nombramiento oficio número 1919800287; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Miguel Barragán; Nombramiento oficio número 1919800531; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Vicente Guerrero; Nombramiento oficio número 1919800473; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Enrique Gandy Rodríguez, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, como son Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, número de seguridad social y clínica; por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, número de seguridad social y clínica de adscripción para atención médica**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.



Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Teléfono particular: el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Número de Seguridad Social: Al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, ya que además se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Clínica de Adscripción para la atención médica. Corresponde a la información del lugar al que una persona acude con carácter de paciente o derechohabiente para recibir atención médica, por lo cual es de carácter personal, pues hace referencia a cuestiones inherentes a la seguridad social y por tanto es susceptible de clasificación como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento que será proporcionado.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos consistentes en: Nombramiento oficio número 1919800500; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Independencia y Libertad; Nombramiento oficio número 1919800287; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Miguel Barragán; Nombramiento oficio número 1919800531; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Vicente Guerrero; Nombramiento oficio número 1919800473; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Enrique Gandy Rodríguez;** en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **la Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, número de seguridad social y clínica de adscripción para atención médica,** que obran contenidos los documentos supra citados y que serán entregados en los expedientes 317/0638/2022, 317/0639/2022, 317/0640/2022, 317/0641/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de los datos relativos a **la Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, número de seguridad social y clínica de adscripción para atención médica,** que obran contenidos en los documentos consistentes en **Nombramiento oficio número 1919800500; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Independencia y Libertad; Nombramiento oficio número 1919800287; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Miguel Barragán; Nombramiento oficio número 1919800531; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Vicente Guerrero; Nombramiento oficio número 1919800473; Plantilla de personal con Nombre de Escuela Enrique Gandy Rodríguez,** que serán entregados en los expedientes 317/0638/2022, 317/0639/2022, 317/0640/2022, 317/0641/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir 05 cinco tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 14 catorce días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 14 catorce días de julio del año 2022 dos mil veintidós, relativo a los expedientes 317/0638/2022, 317/0639/2022, 317/0640/2022 y 317/0641/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.